



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00073-00.

Accionante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA -
COOTRANSA LTDA

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA
ALCALDIA DE BARRANQUILLA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (COOTRANSA) a través de su Representante Legal Señor JHONNY BELTRAN PACHECO identificado con C.C No 8.636.006, contra la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho al trabajo e Igualdad.

H E C H O S:

El Representante Legal de la entidad accionante mediante escrito manifiesta:

Que teniendo en cuenta la medida de orden sanitario implementadas por el Gobierno Nacional, La alcaldía de Barranquilla a través de su Secretaria de Transito, expidió Decreto 0413 del 06 de abril de 2020, como medida para contener y prevenir la propagación del COVID19 y evitar las aglomeraciones, la restricción en algunas vías de la ciudad para buses de transporte intermunicipal, como el boliche, barranquillita y el centro.

Que esa medida empezó a regir a partir del día 13 de abril de 2020, en zona de descenso y ascenso de pasajeros de buses intermunicipales. Que dicha medida fue socializada con las empresas y ciudadanía en general.

Que la alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial, les notifico que dicha medida se mantendrá vigente hasta tanto el gobierno nacional decreta la terminación de la emergencia sanitaria en el país.

Que si bien es cierto en su momento acataron la medida, manifiestan que están siendo atropellados por los procedimientos policiales de transito con la imposición de comparendos, además

que ha habido modificaciones en el primer decreto que no fueron comunicadas.

Que las empresas COOTRAGAL Y COOTRANSA son las únicas empresas que están cumpliendo la medida.

Que se encuentran en desventaja con la empresa EXPRESO DEL ATLANTICO, toda vez que ellos si se encuentran ubicados en la calle 38 con cra 38 de esta ciudad y que la empresa accionante está ubicada de manera provisional en un lugar o dirección peligrosa, como lo es la calle 38 con cra 35, ya que después de 6 de la tarde es zona de atracos.

Que debido a la persecución por parte de los agentes de policía la entidad accionante buscó una estación provisional en la dirección calle 39 entre cras 36 y 38, pero la misma no fue aceptada por las autoridades.

Por ultimo consideran que se le está vulnerando sus prerrogativas constitucionales por parte de la entidad accionada como lo son el derecho al trabajo y a la igualdad

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Fotocopia de los comparendos impuestos.
- Fotocopia de la notificación del Decreto 0413 del 06 de abril de 2020.

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, mediante escrito presentado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 27 de Octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando:

Que mediante oficio No. QUILLA-20-062399 de abril 12 de 2020, remitido por correo electrónico fue notificado de las restricciones en la circulación impuestas para el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal) y que en la misma se alude al acto administrativo que ampara estas restricciones, esto es, el Decreto Distrital No. 0413 en abril 6 de 2020 expedido por la administración distrital, "Por el cual se toman medidas de distanciamiento social para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio y reducir las posibilidades de contagio persona a persona del Coronavirus COVID-19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla" el cual señala:

"(...) Que en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, autorizó de manera excepcional y transitoria

mediante el Decreto Distrital No. 0413 del 06 de abril de 2020, a partir del lunes 13 de abril de 2020, a las empresas que se encuentran prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, bajo nuevos parámetros operacionales, los cuales responden al análisis realizado a la fecha de los requerimientos de demanda de este servicio. (...)"

Que en el citado DECRETO No. 0413 EN ABRIL 6 DE 2020 expedido por la administración distrital, "Por el cual se toman medidas de distanciamiento social para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio y reducir las posibilidades de contagio persona a persona del Coronavirus COVID-19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", dispone en el Artículo 1:

"Artículo 1. Circulación de vehículos particulares, de transporte público individual (Tipo Taxi) y Terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal) para garantizar la seguridad vial, vida, integridad y salud de los ciudadanos en el Centro y los sectores de Barranquillita y el Boliche. Implementar, a través de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, cierres, restricciones y limitaciones temporales a la circulación de los vehículos particulares y de transporte público de pasajero individual (Taxi) y por carretera (Intermunicipal) en las vías del centro y los sectores de Barranquillita y el Boliche del Distrito de Barranquilla, con el fin de garantizar la implementación de las medidas sanitarias en estos sectores, evitando principalmente las aglomeraciones.

(...)

Parágrafo 2: La Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial implementará los planes de manejo de tránsito, con ocasión a la medida adoptada en este artículo."

Que el Decreto Distrital No. 0413 de 2020, ordenó a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial realizar cierres, restricciones y limitaciones temporales a la circulación de vehículos particulares y de transporte público en las vías del Centro y los sectores de Barranquillita y El Boliche.

Que, en razón con lo anterior, la entidad ha realizado los siguientes Planes de Manejo de Tránsito (PMT) en consonancia al decreto en cuestión, los cuales se encuentran vigentes dentro de la actual contingencia de salud pública:

☐ *Restricción de circulación en la Calle 30 entre Carreras 38 y 46;* ☐ *Restricción de circulación en la Calle 34 entre Carreras 38 y 46;* ☐ *Restricción de circulación de vehículos particulares en el sector del Mercado;* ☐ *Cambios en puntos de ascenso y descenso de las rutas intermunicipales.*

Que ante las restricciones de tránsito enunciadas técnicamente debe recordarse por su parte que actualmente se establecieron los Planes de Manejo de Tránsito (PMT) por estos cierres viales,

dentro de los cuales se concertó en su oportunidad con las empresas, el ascenso y descenso de pasajeros.

Que hoy en día se encuentra vigente el Decreto Distrital No. 0413 de abril 06 de 2020, expedido por la administración Distrital, con el fin de garantizar la implementación de las medidas sanitarias en estos sectores, evitando las aglomeraciones, el cual se mantendrá vigentes hasta que el Gobierno Nacional de por terminada la emergencia sanitaria en el país.

Que ha sido necesario realizar operativos de control y tomar acciones pertinentes relacionada con el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, para la implementación de cierres, restricciones y limitaciones temporales a la circulación de vehículos (...) y por carretera (Intermunicipal), contenidas en el Decreto Distrital No 0413 de 2020, en su Artículo 1. *Por el cual se toman medidas de distanciamiento social para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio y reducir las posibilidades de contagio persona a persona del coronavirus covid19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,*

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se muestran registros fotográficos con los que se evidencia que los vehículos de la empresa COOTRANSA se encuentran infringiendo la norma por lo que fue necesario ejercer los controles y aplicar dichos comparendos.

Que la empresa accionada estaciona sus vehículos en sitios no autorizados y realizan accensos y descensos de pasajeros. Ahora bien, desde la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial la Oficina Operativa en conjunto con la Seccional de Tránsito y Transporte de Barranquilla, realiza a diario los respectivos operativos al mal parqueo con el fin de evitar que estos vehículos sigan realizando actividades no permitidas.

Que los comparendos impuestos a las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera - Intermunicipal tienen que ver con a la aplicación del código de infracción C19, esto es, "Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades, al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo". Por otro lado, precisamos al despacho que el Decreto citado desarrolla las medidas sanitarias para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio y reducir las posibilidades de contagio persona a persona del coronavirus covid19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que respecto al hecho de que se le da un trato diferente a otras empresas de transporte intermunicipal, dentro de ellas expreso

del atlántico, dicha empresa también ha sido objeto de imposiciones de controles por parte de la Seccional de Tránsito Transporte de Barranquilla (MEBAR) que conllevan a la imposición de comparendos bajo el código de infracción C19 y a su vez por estacionar en sitios no autorizados, (C02) de lo cual anexan soportes fotográficos de las acciones adelantadas.

Que respecto a la persecución por parte de los agentes de la policía, esa Secretaría no cuenta con ninguna información formal al respecto de lo realizado por la Cooperativa COOTRANSA, es un hecho que debe formalizarse a esta Secretaría para su estudio.

Que esa Secretaría no trasgrede o vulnera el Derecho a la igualdad a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA COOTRANSA, frente a las demás empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera (Intermunicipal), ya que a todas incluyendo la empresa que representa el hoy accionante, se le otorgo un punto autorizado para el respectivo ascenso y descenso de pasajeros, los comparendos impuestos a las empresas en mención tienen que ver con la aplicación del código de infracción originados de los controles y operaciones por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, la Oficina Operativa en conjunto con la Seccional de Tránsito y Transporte de Barranquilla (MEBAR). Por lo anterior se les garantiza a todas las empresas gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación y es necesario precisar que ante situaciones iguales se está otorgando un trato igual para garantizar el Derecho a la Igual contemplado en el artículo 7 de la Carta Magna.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar lo siguiente: ¿se vulneró el derecho fundamental al trabajo e igualdad de la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (COOTRANSA) a través de su Representante Legal Señor JHONNY BELTRAN PACHECO, por parte de la entidad pública SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al no permitirles laborar en el lugar donde lo ejercían antes de la pandemia. Así mismo, el número de comparendos de tránsito impuestos por parte de las autoridades de tránsito frente a la desventaja económica respecto a otras empresas de transporte intermunicipal.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. Protección Constitucional Derecho Al Trabajo II. Jurisprudencia Constitucional sobre doble dimensión del Derecho Al Trabajo y III. Por último, el análisis del caso en concreto.

I. TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta¹. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a

¹ Sentencia SU040/18. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

II. DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.²"

² Sentencia C-593/14. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

III. Análisis del caso concreto

la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (COOTRANSA) a través de su Representante Legal Señor JHONNY BELTRAN PACHECO interpuso a acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental el derecho fundamental al Trabajo e igualdad, debido a que la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, no les permite trabajar en la zona donde lo venían haciendo antes de la pandemia, además de la serie de comparendos de tránsito impuestos por parte de las autoridades de tránsito y por encontrarse en desventaja económica respecto a otras empresas de transporte intermunicipal.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, mediante escrito a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 27 de Octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que esa Secretaría no trasgrede o vulnera el Derecho a la igualdad a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA COOTRANSA, frente a las demás empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera (Intermunicipal), ya que a todas incluyendo la empresa que representa el hoy accionante, se le otorgo un punto autorizado para el respectivo ascenso y descenso de pasajeros, los comparendos impuestos a las empresas en mención tienen que ver con la aplicación del código de infracción originados de los controles y operaciones por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, la Oficina Operativa en conjunto con la Seccional de Tránsito y Transporte de Barranquilla (MEBAR). Por lo anterior se les garantiza a todas las empresas gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación y es necesario precisar que ante situaciones iguales se está otorgando un trato igual para garantizar el Derecho a la Igual contemplado en el artículo 7 de la Carta Magna.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Falta de Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo

recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental³.

En el caso sub-lite, se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que la entidad actora, no ha colocado en conocimiento de la administración Distrital, a través del derecho fundamental que tiene todo ciudadano como es el derecho de petición, instrumento con el cual se puede ejercer control social a las actuaciones que ha desplegado durante esta época de pandemia COVID19, las entidades accionadas. Es de indicar, que la entidad actora no aporta ninguna prueba documental siquiera sumaria donde se pueda evidenciar la presunta vulneración de sus prerrogativas constitucionales. En consecuencia la presente acción de tutela se torna improcedente, por no cumplir con este requisito.

Cabe resaltar, que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Falta de Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el Señor JHONNY BELTRAN PACHECO en calidad de Representante Legal de la empresa de transporte intermunicipal COOTRANSA LTDA.,

³ Ibídem.

contra la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Al analizar el caso sub-lite se tiene:

1. Si bien la solicitud de la presente acción constitucional es invocada por el Representante Legal de la entidad COOTRANSA LTDA, en sus hechos **se refiere de igual manera a la empresa COTRAGAL**. Para el despacho es claro el incumplimiento del requisito de la legitimación en la causa por activa respecto a los intereses de esta última entidad, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad, esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

Actos de carácter general, impersonal y abstracto, como causal de improcedencia de la acción de tutela.

Bajo el presente caso, no se observa que exista acto o actuación administrativa emanada de la entidad pública accionada de carácter particular y personal, que pueda estar afectando los derechos fundamentales de cada uno de los asociados o cooperados, por el contrario nuestra Constitución del 1991 en su artículo 88, consagra las acciones populares o acciones de grupo para la protección de los derechos e intereses colectivos, dentro de ellos la libre competencia económica, establecido en el literal i Art 4 del Ley 472 de 1998.

Tampoco se vislumbra dentro del trámite tutelar actuaciones ejercida por ninguno de los asociados o cooperados de la empresa actora COOTRANSA LTDA, así como tampoco por parte del Representante Legal de esta, ante la entidad pública (SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA), donde adviertan las posibles vías de hecho o amenaza sobre algún derecho fundamental, de igual manera donde ataquen la legalidad del actor administrativo Decreto 0413 del 06 de abril de 2020, sobre presuntas modificaciones de lo que fue socializado y a la fecha el mismo se presume legal.

Falta o Inexistencia del Perjuicio Irremediable.

Esta Judicatura, después de haber realizado un estudio jurisprudencial encuentra que además no está acreditado o probado la existencia del perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, los accionantes no lo demuestran, además no aporta prueba sumaria que lo señale, como por ejemplo fotos del estado de deterioro de sus núcleos familiares y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión en la que se pueda observar un presunto abandono del estado, pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de la accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Así las cosas, aunque la parte actora considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Se colige entonces, que en el presente caso además del perjuicio irremediable, no fueron acreditados los requisitos de procedencia de esta acción de tutela tales como la legitimación en la causa por activa y subsidiariedad, lo que se presenta en este caso es una reclamación de derechos colectivos, que pueden ser objeto de estudio a través de otro mecanismo constitucional como lo es la acción popular o de grupo.

De otra parte, se vislumbra que No existe vulneración del Derecho al Trabajo de los asociados o cooperados a la accionada COOTRANSA LTDA, ya que no se les está prohibiendo que desarrollen su labor de transporte de pasajeros o su objeto social, si no que se sujeten y cumplan con las medidas de orden sanitario implementadas en el Distrito de Barranquilla y que las mismas están dirigidas a salvaguardar la salud de todos y cada uno de los barranquilleros frente a la pandemia mundial del COVID19.

Así mismo este despacho judicial, advierte que debido a que el Gobierno Nacional no ha decretado la terminación de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID19, por el contrario la misma fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, a través de Resolución N° 0462 del 25 de agosto de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, en consecuencia el Decreto 0413 del 06 de abril de 2020, seguirá

surtiendo efectos jurídicos para los sujetos pasivos a los cuales fue dirigido, para el caso concreto, las empresas de transporte Intermunicipal.

Ahora bien, frente a los comparendos que le hayan sido impuestos por infracción a la norma de tránsito con código C19 y C02, y en virtud del incumplimiento de este decreto Distrital, pueden ser discutidos y ejercer sus derechos a la defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito competente, por lo que vale la pena recordar que el comparendo es una simple citación al proceso contravencional, y no una sanción.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer la entidad accionante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (COOTRANSA) a través de su Representante Legal Señor JHONNY BELTRAN PACHECO, otro medio de defensa ordinario, así mismo no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (COOTRANSA) a través de su Representante Legal Señor JHONNY BELTRAN PACHECO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbeaa46578cd324232dfe1b91c423c58dcdb638186eec1d079755e2e18e9417b
Documento generado en 09/11/2020 08:31:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>